

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RADICADO
SECRETARIA
TRIBUNAL SUPREMO
2025 SEP -8 PM 4:31

Departamento de Asuntos
del Consumidor

Peticionario

v.

**LUMA Energy, LLC; LUMA
Energy Servco, LLC;
Negociado de Energía de
Puerto Rico; Autoridad
de Energía Eléctrica**

Recurridos

NÚM. CASO:

CT-2025-0003

Procede de:

Tribunal de Primera
Instancia, Civil
Núm. SJ2025CV06607

SOBRE:

Sentencia
declaratoria

ALEGATO DEL AMICUS CURIAE
EL INSTITUTO DE COMPETITIVIDAD Y SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

ABOGADOS DEL ICSE

FERNANDO E. AGRAIT LAW OFFICE

Edificio Centro De Seguros,
Oficina 414
Ave. Ponce De León 701
San Juan, PR 00907
Tels.: (787) 725-3390/3391
Fax: (787) 724-0353

LCDO. FERNANDO E. AGRAIT

RUA Núm. 3,772
agraitfe@agrailawpr.com

LCDO. JOSÉ LEONARDO POU ROMÁN

RUA Núm. 23,523
jpouroman@outlook.com

**ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**

LCDA. VALERIA RODRÍGUEZ ERAZO

RUA Núm. 16,861
vrodiguez@daco.pr.gov

LCDO. GADIEL FIGUEROA ROBLES

RUA Núm. 18,687
gfigueroa@daco.pr.gov

LCDO. SAMUEL SILVA ROSAS

RUA Núm. 7,883
ssilva@daco.pr.gov

Box 41059, Minillas Station
Santurce, PR 00940-1059
Tel.: (787) 722-7555

**ABOGADOS DE LUMA ENERGY, LLC Y LUMA
ENERGY SERVCO, LLC**

LCDA. MARGARITA MERCADO ECHEGARAY

RUA Num. 16,266
margarita.mercado@us.dlapiper.com

LCDA. YAHAIRA DE LA ROSA ALAGARIN

RUA Num. 18,061
Yahaira.delarosa@us.dlapiper.com

LCDO. JAN M. ALBINO LOPEZ

RUA Num. 22,891
Jan.albinolopez@usdlapiper.com

DLA PIPER (PUERTO RICO) LLC
500 Calle de la Tanca, Suite 401
San Juan, P.R. 00901
Tel. (787) 945-9107

LCDO. FRANK TORRES VIADA
RUA Num. 14,724
ftv@ftorresviada.com
P.O. Box 192084
San Juan, P.R. 00919-2084
Tel. (787) 754-1102

LCDO. JOSE ANDREU FUENTES
RUA Num. 9,088
iaf@andreu-sagardia.com
261 Ave. Domenech
San Juan, P.R. 00918-3518
Tel. (787) 754-1777

**ABOGADOS DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

GONZÁLEZ & MARTÍNEZ LAW OFFICE, PSC
1509 López Landrón, Bldg.
Seventh Floor
San Juan, P.R. 00911-1933
Tel.: (787) 274-7404

LCDO. JUAN M. MARTÍNEZ NEVÁREZ
RUA Núm. 14,517
jmartinez@gmlex.net

LCDA. MIRELIS VALLE CANCEL
RUA Núm. 21,115
mvalle@vcprlaw.com

ABOGADOS DEL NEGOCIADO DE ENERGÍA

HALS, P.S.C
PO Box 365061
San Juan, P.R. 00936-5061

LCDO. EDGARDO L. RODRIGUEZ CARDÉ
RUA Núm. 13,211
elrc@rclopr.com

LCDA. YARYMAR GONZÁLEZ CARRASQUILLO
RUA Núm. 13,219
ygc@halspr.com

**ABOGADOS DEL SENADO DE PUERTO RICO
Y CÁMARA DE REPRESENTANTE DE PUERTO
RICO**

NATIONAL LEGAL ADVISORS, LLP

LCDO. CHARLES A. RODRÍGUEZ COLÓN
RUA Núm. 7,831
crodriguez@naleapr.com

252 Ave. Ponce de León Suite 1801
San Juan, PR 00918-2020
Tel.: (787) 332-0920

LCDO. MIGUEL A. RODRÍGUEZ RAMOS

RUA Núm. 22,062
miguelrrlaw@gmail.com
P.O. Box 19586
San Juan, PR 00910
Tel.: (787) 604-2772

LCDO. VICTOR CALDERÓN CESTERO

RUA Núm. 13,266
victor@calderon-law.com
137 Calle O
Aguadilla, PR 00603
Tel.: (787) 602-2465

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**Departamento de Asuntos
del Consumidor**

Peticionario

v.

**LUMA Energy, LLC; LUMA
Energy Servco, LLC;
Negociado de Energía de
Puerto Rico; Autoridad
de Energía Eléctrica**

Recurridos

NÚM. CASO:
CT-2025-0003

Procede de:
Tribunal de Primera
Instancia, Civil
Núm. SJ2025CV06607

SOBRE:
Sentencia
declaratoria

ÍNDICE DE MATERIAS

Número	Páginas
I. Introducción	1
II. Trasfondo procesal	2 - 4
III. Controversia planteada	4
IV. Argumento del <i>amicus curiae</i> a favor del reclamo del DACO	4 - 11
V. Súplica	11
VI. Certificación de envío	11 - 12

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**Departamento de Asuntos
del Consumidor**

Peticionario

v.

**LUMA Energy, LLC; LUMA
Energy Servco, LLC;
Negociado de Energía de
Puerto Rico; Autoridad
de Energía Eléctrica**

Recurridos

NÚM. CASO:
CT-2025-0003

Procede de:
Tribunal de Primera
Instancia, Civil
Núm. SJ2025CV06607

SOBRE:
Sentencia
declaratoria

ÍNDICE LEGAL

LEYES Y REGLAMENTOS DE PUERTO RICO

Páginas

Código civil de Puerto Rico

Art. 1536, 31 LPRA § 10801 (antiguo 1802, 31 LPRA § 5141)

9

Ley 45 de 18 de abril de 1935, *Ley del Sistema de
Compensaciones por Accidentes del Trabajo*

Art. 18, 11 LPRA § 21

1

Ley 57-2014, *Le de Transformación y ALIVIO
Energético*

Art. 6.25, 22 LPRA § 1054x

7-9

Ley 104 de 26 de junio de 1955, *Ley de Reclamaciones
y Demandas contra el Estado*

2

Ley 136-2006, *Ley de los Centros Médicos Académicos
Regionales de Puerto Rico*

Art. 7, 24 LPRA § 10035

2

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Matos v. P.R. Ry., Lt. & P. Co., 58 DPR 160 (1941)

3

Orta v. PR Railway, L.& P. Co., 36 DPR 743 (1927)

3

Ramos v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 86 DPR 603
(1962)

3

Rodríguez Cancel v. Autoridad de Energía Eléctrica,
116 DPR 443 (1985)

3

Rosado v. Ponce Railway & Light Co., 18 DPR 609
(1912)

3

Vda. de Dávila v. Fuetes Fluviales, 90 DPR 321
(1964)

3

CASOS DE ESTADOS UNIDOS

Waters v. Pacific Telephone Co., 12 Cal.3d 1 (1974) 9
(J. Mosk, disidente)

REGLAMENTOS Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

*Reglamento de Términos y Condiciones Generales para
el Suministro de Energía de la AEE, Reglamento 7982
de 14 de enero de 2011* 5
Sección XV

*Petition for Approval of Initial Budgets and Related
Terms of Service (LUMA, 24 de febrero de 2021), Caso
Núm. NEPR-MI-2021-0007* 8

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**Departamento de Asuntos
del Consumidor**

Peticionario

v.

**LUMA Energy, LLC; LUMA
Energy Servco, LLC;
Negociado de Energía de
Puerto Rico; Autoridad
de Energía Eléctrica**

Recurridos

Procede de:
Tribunal de Primera
Instancia, Civil
Núm. SJ2025CV06607

NÚM. CASO:
CT-2025-0003

SOBRE:
Sentencia
declaratoria

ALEGATO DEL AMICUS CURIAE
EL INSTITUTO DE COMPETITIVIDAD Y SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

AL HONORABLE TRIBUNAL

Comparece el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica ("ICSE"), por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente, **expone, alega y solicita:**

I. Introducción

1. La controversia ante este Tribunal es muy sencilla. El esfuerzo de LUMA de complicar la controversia es tan solo una pantalla de humo, para que este Tribunal no resuelva lo único que tiene ante sí resolver. Esto es: ¿Quién tiene autoridad legal para crear una exención a la responsabilidad de compensar daños por culpa o negligencia, que emana del Código Civil?

2. La respuesta es absolutamente simple. Quien único tiene autoridad para crear exenciones a la responsabilidad por daños y perjuicios es la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por vía de legislación, con la firma, como corresponde en ley, de la Primera Ejecutiva.

3. Ello es así en la exención de los patronos bajo el Fondo del Seguro del Estado; ello es así en la exención por accidente de automóviles; ello es así en la negligencia médica en centros de educación médica y ello es así en la ley de pleitos contra el Estado. Véanse Art. 18 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, 11 LPRA § 21;

Art. 7 de la Ley 136-2006, *Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico*, 24 LPRA § 10035; Ley 104 de 29 de junio de 1955, *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*.

4. La pretensión de LUMA de que una entidad administrativa, aquí el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado" o "NEPR") tiene autoridad en ley para establecer una exención de responsabilidad civil no tiene precedente, ni base legal alguna. No se es capaz de identificar ni un caso de nuestra jurisdicción ni una actuación administrativa que sostenga tal posición.

5. Este Honorable Tribunal debe establecer con claridad y contundencia, que el derecho de cada puertorriqueño a que se le compensen los daños que se le causan mediando culpa o negligencia, no pueden ser eliminados vía fiat administrativo, por un organismo que no sea la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

II. Trasfondo procesal

6. El 8 de agosto de 2025, el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") presentó el *Recurso de certificación intrajurisdiccional* solicitando a este Tribunal que asuma jurisdicción sobre el caso DACO v. LUMA Energy, et al, Civil Núm. SJ2025CV066607. Dicha controversia impugna la validez de la Sección 4.1(g) del contrato de alianza público-privada entre la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"), la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas ("AAPP") y LUMA (compuesta por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC) conocido como el *Puerto Rico Transmission and Distribution Operation and Maintenance Agreement* ("OMA", en adelante).

7. El 12 de agosto de 2025, este Tribunal emitió y notificó una *Resolución* en la que ordenó al ICSE, entre otros, mostrar causa por la cual este Tribunal no debe acoger el recurso de certificación intrajurisdiccional presentado por el DACO. Además, se advirtió que "de no comparecer, se podrá atender la solicitud sin más citarles, oírlos o leerles". *Íd.* El día 22 de agosto el

Tribunal expidió el auto de certificación proveyendo quince (15) días para que las partes presenten sus respectivos alegatos.

8. El DACO impugna la sección 4.1(g) del OMA. La referida sección contiene una exención de responsabilidad oponible contra los consumidores de energía eléctrica y fue aprobada con modificaciones por el Negociado de Energía de Puerto Rico ("NEPR o "Negociado").

9. El DACO y la Asamblea Legislativa, así como el ICSE, argumentamos que la exención otorgada a LUMA es ilegal por razón de que la determinación administrativa se inmiscuye indebidamente en el Poder Legislativo. Es preciso señalar que los términos de la exención no solo benefician a LUMA, sino que también se extienden a la AEE, quien nunca poseyó exención alguna mientras operaba su sistema de transmisión y distribución.

10. Dicho de otro modo, por fiat administrativo, el Negociado de Energía dejó sin efecto más de 100 años de jurisprudencia desarrollada por este Tribunal Supremo en materia de daños y perjuicios con respecto a entidades que suplen servicio eléctrico. Véanse Rodríguez Cancel v. Autoridad de Energía Eléctrica, 116 DPR 443 (1985); Vda. de Dávila v. Fuentes Fluviales, 90 DPR 321 (1964); Ramos v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 86 DPR 603 (1962) igual que Vda. de Dávila, *supra* reiterando que "personas o empresas que se dedican a generar y distribuir electricidad deben ejercitar el más alto grado de cuidado para evitar causar daño, atendido el carácter inherentemente peligroso de este elemento"; Matos v. P.R. Ry, Lt, & P. Co., 58 DPR 160 (1941) (estableciendo que las compañías de servicio eléctrico no son aseguradores, pero reconociéndole deber de cuidado); Orta v. P.R. Railway, L. & P. Co., 36 DPR 743, 746 (1927) (confirmando que "constituía negligencia por parte de la compañía el tener alambres de alta tensión en sitios muy poblados sin debida protección y vigilancia"); Rosado v. Ponce Railway & Light Co., 18 DPR 609 (1912) ("Estos alambres y transformadores estaban exclusivamente al cuidado de

dicha compañía y tenía ésta el deber constante de adoptar las precauciones necesarias con relación al peligro que podía causarse, para tenerlos en buenas condiciones"); entre otros.

III. Controversia planteada

11. La controversia planteada, como hemos señalado, es sencilla. La misma es: ¿tiene un organismo administrativo, el NEPR, autoridad legal para eliminar la responsabilidad por daños causados por culpa o negligencia, que emana del Código Civil? La respuesta es claramente en la negativa. Esta facultad es constitucionalmente prerrogativa exclusiva de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

IV. Argumento del *amicus curiae* a favor del reclamo del DACO

12. En primer lugar, incorporamos por referencia la totalidad de nuestros argumentos esgrimidos en el escrito de *amicus curiae* que fue presentado ante el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, este escrito se enfocará en los argumentos que ha adelantado LUMA en su comparecencia ante este Foro. *Oposición a recurso de certificación intrajurisdiccional* de 15 de agosto de 2025 ("*Oposición de LUMA*").

13. Como hemos indicado, es importante delimitar la facultad de las agencias administrativas que regulen determinado servicio público en cuanto a responsabilidad civil de sus regulados se refiere. No es prudente reconocerle la facultad a un regulador de eximir de responsabilidad a las entidades bajo su jurisdicción, ausente una delegación expresa de la Asamblea Legislativa. A modo de ejemplo: ¿Puede el Departamento de Salud eximir de responsabilidad por impericia médica a hospitales? ¿Puede el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos eximir de responsabilidad a los porteadores? ¿Puede la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones eximir de responsabilidad a los proveedores de servicio de telecomunicaciones? La contestación es absoluta: **no.**

14. El reconocerle esta facultad al Negociado abriría la puerta a que las agencias quiebren la uniformidad de la responsabilidad

civil bajo el derecho puertorriqueño, responsabilidad que emana del Código Civil. El riesgo es superior debido al alto número de agencias estatales existentes. Además, no hay un solo caso o situación en donde se ha establecido exenciones de responsabilidad por vía administrativa. Todas las exenciones son legisladas habida cuenta de que la delimitación de la responsabilidad es prerrogativa exclusiva de la Asamblea Legislativa.¹

15. El humo o tinta de calamar que LUMA lanza para "tapar" esta verdad, tan sencilla como absoluta, incluye al menos dos argumentos erróneos.

16. Antes de entrar en los detalles de la *Oposición de LUMA* donde esta adelanta su postura, es preciso señalar lo que entendemos una invitación al engaño. Indica LUMA que el DACO no plantea una controversia que amerite una solución urgente debido a que se produce dentro de "un estado de derecho vinculante que se presume válido, el cual está vigente en cuanto a la AEE y LUMA desde hace más de cuatro (4) años y para la AEE, desde al menos del 2011". *Oposición de LUMA* en la pág. 2. **LUMA argumenta que la AEE cuenta con una exención de responsabilidad desde al menos 2011.** *Íd.*, en la pág. 35. Hace referencia específica a la Sección XV del Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía de la AEE, Reglamento 7982 del 14 de enero de 2011, la cual lee:

Sección XV: Interrupciones del servicio

La Autoridad tiene por objetivo proveer un servicio eficiente y confiable al Pueblo de Puerto Rico. Sin embargo, la Autoridad puede verse obligada a interrumpir el suministro de energía eléctrica sin previa notificación **por motivo de fuerza mayor**. También puede verse obligada a suspender el servicio **por razón de reparaciones o trabajos de mantenimiento, en cuyo caso se notifica con antelación a los clientes afectados**. Tales interrupciones no constituyen un incumplimiento al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica por parte de la Autoridad, por lo que ni ésta, ni ninguno de sus empleados, oficiales o directores, son responsables de

¹ De nuestro estudio de la jurisprudencia pertinente, existe una única excepción de una exención de responsabilidad que no haya sido creada estatutariamente. Nos referimos a la exención de daños por acciones traídas entre familiares, la cual es de creación jurisdiccional. Véanse, *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613 (1950); *Martínez v. McDougal*, 112 DPR 228 (1993).

cualquier daño, pérdida o causa de acción producida por tales motivos (énfasis nuestro).

17. Toda persona es responsable por aquellos daños que **previsiblemente** puede causar su negligencia. En casos de fuerza mayor, no existe previsión alguna por lo que se trata de una causa de daño en que no hubo acto culposo o negligente. **Esto no es una inmunidad**, sino que simplemente no está presente uno de los elementos esenciales para la responsabilidad: la negligencia.

18. Por otro lado, no se puede responsabilizar a la AEE "por razón de reparaciones o trabajos de mantenimiento" porque estos son actos precisamente del **debido cuidado**. Es decir, estos actos son manifestaciones del ejercicio de la persona prudente y razonable en el contexto de la administración de un sistema eléctrico. Es obvio que reparar y dar mantenimiento al sistema no son actos culposos porque son la antítesis de la negligencia.

19. Es por estas razones que nos parece impropio que LUMA pretenda inducir a error a este Foro manifestando que la AEE contaba con una exención de responsabilidad desde el 2011. Bajo las circunstancias previstas en la sección XV citada simplemente no existe una causa de acción por daños. No se trata de una exención, sino de la constatación de que en esos supuestos no hay negligencia y, por ende, no se configura la responsabilidad civil. Superado lo anterior, veamos los argumentos centrales de LUMA adelantados el 15 de agosto de 2025 en su *Oposición*.

20. Indica LUMA, que el DACO le solicitó al TPI que declare nula la Sección 4.1(g) del OMA. Dicha sección les permitía a las partes del OMA, solicitarle al NEPR que se incluyera en la tarifa asociada o en los términos de servicio actuales una limitación de responsabilidad de la AEE y de LUMA. No obstante, se reservaba el derecho del NEPR para aprobar, denegar o modificar dicha exclusión de responsabilidad propuesta a favor de la AEE y LUMA. El DACO impugna la validez de la *Resolución y Orden* emitida por el NEPR el 31 de mayo de 2021 mediante la cual se aprobaron los términos de servicio que limitan la responsabilidad de la AEE y LUMA frente

a reclamaciones en daños, los cuales se incorporaron al Libro de Tarifas de la AEE desde el 1 de junio de 2021.

21. LUMA argumenta que el Negociado tiene autoridad para limitar su responsabilidad por daños por tratarse de un asunto tarifario. Específicamente plantea que "La limitación de responsabilidad en el contexto de una compañía de servicio eléctrico es un asunto tarifario válidamente delegado por la Asamblea Legislativa al NEPR". *Oposición de LUMA* en la pág. 27.

22. Esta contención es absurda. Ello porque no hay en ninguna ley en Puerto Rico, ni tampoco hay un solo caso que indique que en un trámite de revisión tarifaria se pueda modificar la relación culpa-negligencia-nexo causal y daño.

23. Pero antes de enfocarnos en sus elementos sustantivos, los cuales ya han sido planteados ante este Foro de forma no exhaustiva, consideremos su dimensión procesal.

*A. Revisiones tarifarias bajo la Ley 57-2014,
Ley de Transformación y ALIVIO Energético
(Ley Orgánica del Negociado)*

24. Nadie cuestiona el poder del Negociado de Energía para establecer las tarifas de las compañías de servicio eléctrico. Dicha facultad no está en controversia. Así que, asumamos por un momento que el NEPR tiene facultad para modificar la responsabilidad de sus regulados por tratarse de un asunto tarifario, tal como lo caracteriza incorrectamente LUMA. La pregunta entonces es: ¿Cómo ejerce el Negociado de Energía su facultad para establecer y revisar tarifas? El procedimiento exclusivo que provee la Ley 57-2014, la cual es la Ley Orgánica del Negociado, es el dispuesto en el artículo 6.25 titulado ***Revisión de Tarifas de Energía***, 22 LPRA § 1054x.

25. Dicho artículo es extenso y provee para: (i) modificaciones a la tarifa, (ii) ajustes temporeros (conocidos también como "ajustes de emergencia") y (iii) tarifas provisionales. Además, dicho artículo establece un procedimiento **adjudicativo** **(cuasijudicial)** distinto a jurisdicciones norteamericanas donde

los asuntos tarifarios se tratan como reglamentarios (cuasilegislativo).² Ello es un distanciamiento evidente de

nuestra legislación a los modelos tarifarios estadounidenses.

26. En este momento es preciso recurrir al antiguo trámite administrativo. Obsérvese que LUMA fue en extremo cuidadosa en su *Petition for Approval of Initial Budgets and Related Terms of Service* de 24 de febrero de 2021, documento que dio inicio al Caso Núm. NEPR-MI-2021-0007. Plantearon lo siguiente:

Since LUMA is not requiring any increase in revenue or requesting a change in the existing rate structure, and has prepared the Initial Budgets within the revenue requirements already approved by the Bureau for PREPA in the 2017 Rate Order, LUMA understands that approval of the Initial Budgets need not trigger a new proceeding for a **Rate Review or Rate Modification process under Section 6.25 of Act 57-2014**.

Íd., en la pág. 12 (<https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/05/Petition-for-Approval-of-Initial-Budgets-and-Related-Terms-of-Services-wExhibit2-1.pdf>) (énfasis nuestro).

27. Asumiendo que la facultad para eximir de responsabilidad a una entidad regulada por el Negociado se trata de un asunto tarifario, el poder de revisión tarifaria de la agencia debe entonces ejercerse de forma cónsona al procedimiento provisto en ley para ello, a saber, el artículo 6.25 de la Ley 57-2014.³ No se puede pretender alegar la naturaleza de determinada cosa y a la vez que se siga un proceso *sui generis* que no es el contemplado por el estatuto: "can't have your cake and eat it too".

28. Dicho de otro modo, se trataría entonces de una actuación administrativa *ultra vires* debido a que no se tomó siguiendo los parámetros establecidos por el Legislador. De lo contrario, estamos reconociendo la existencia de un proceso de revisión

² Obsérvese que, en su *Oposición*, LUMA reconoce el carácter cuasilegislativo de la fijación de las tarifas, pero no las distingue del procedimiento contemplado en la Ley 57-2014. Hace una equiparación automática, sin más.

³ Se trata además de que debe haber "participación ciudadana en el proceso de evaluación de la tarifa". Art. 6.25 (b)(9), 22 LPRA § 1054x. Actualmente, está en curso un proceso de revisión tarifaria bajo el Caso Núm. NEPR-AP-2023-0003 con amplia participación ciudadana a través de la figura del interventor reconocida en el derecho administrativo puertorriqueño. La última revisión tarifaria de la AEE fue en el 2017, año en que la AEE se acogió al proceso de quiebra bajo el Título III de PROMESA. **Desde entonces el Negociado no ha revisado la tarifa eléctrica.**

tarifaria que no encuentra apoyo textual en la Ley Orgánica del NEPR.

29. Así que asumiendo incorrectamente que la facultad para revisar tarifas se extiende a limitar y coartar los derechos de los consumidores bajo el derecho de daños y perjuicios, debe entonces ejercerse bajo los parámetros del artículo 6.25. **De hecho, es revelador que la Oposición no hace mención alguna del artículo 6.25.** Esta evasión es acomodaticia porque confrontar dicha realidad desvirtuaría los méritos de su contención principal.

30. En la dimensión sustantiva, véase que todos y cada uno de los casos que cita LUMA son casos de jurisdicciones del *common law*, tradición que lleva a un segundo plano los textos estatutarios. Sin embargo, en nuestra realidad jurídica civilista, la ley cobra mayor importancia normativa por lo que las normas del *common law* no aplican a la situación de hechos y derecho aquí presentes. Lo que es decir que las normas sobre el derecho de la responsabilidad civil residen únicamente en la Asamblea Legislativa, normas claramente establecidas desde el antiguo artículo 1802 del Código Civil.

31. Adoptamos las palabras de Justice Mosk en su disenso en Waters v. Pacific Telephone Co., 12 Cal.3d 1 (1974):

The Public Utilities Commission, by mere regulation, purports to limit liability for negligence inflicted by a utility upon a subscriber to the negligible amount of a credit on the subscriber's monthly bill. This is in callous disregard of the Legislature's direction contained in section 2106 of the Public Utilities Code which declares as clearly and as emphatically as the English language permits that: "Any public utility which does, causes to be done, or permits any act, matter, or thing prohibited or declared unlawful, or which omits to do any act, matter, or thing required to be done, either by the Constitution, any law of this State, or any order or decision of the commission, shall be liable to the persons or corporations affected thereby for all loss, damages or injury caused thereby or resulting therefrom.

Id., en la pág. 12 (énfasis nuestro) (bastardillas en el original).⁴

⁴ Dicho caso introdujo en la jurisdicción de California la teoría promovida aquí por LUMA: que la responsabilidad civil es un asunto tarifario.

32. Entendemos prudente no tener *callous disregard* por nuestra tradición civilista ni a Código Civil, el cual es claro en que toda persona responde de los daños que cause de su negligencia.

33. Finalmente, LUMA pretende en ser quien decide la política pública de daños y perjuicios al argumentar que la opción a la exención es que "las compañías de energía se verían obligadas a solicitarle al regulador, un aumento de las tarifas cobradas a los consumidores". *Oposición de LUMA*, en la pág. 34. Resulta que no hay evidencia ninguna presentada por LUMA sobre costo de daños. Pero más aún si hubiese esa evidencia -que no la hay-, lo más importante es determinar quién carga con la culpa y el daño.

34. Siempre que hay un daño, alguien lo carga, alguien es responsable. Si prevalece el demandado, o hay una exención, lo carga el que lo sufrió (que aquí sería el consumidor de energía). Si prevalece el demandante, el costo y daño lo carga el "causante". A quien corresponde seleccionar y adoptar el modelo de fijar esta responsabilidad no es a LUMA, ni al NEPR ni a la AAPP. Le corresponda a la Asamblea Legislativa, **quien ya adoptado dicho modelo de fijación de responsabilidad con el Código Civil.**

35. Más aun, ¿Qué es peor que se distribuya el costo de los daños entre el millón de cliente de la AEE o que lo cargue individualmente el cliente que se queda sin nevera, sin equipo médico, sin poder comprar el equipo nuevo porque nadie lo compensa? **Este juicio es clásicamente de política pública legislativa.**

36. Queda una pregunta adicional, para entender este último "argumento falso" de LUMA. Obsérvese que toda la línea argumentativa -central a la posición de LUMA- es que la exención propende a proteger el interés del consumidor. Entiéndase que la exención provee certeza a las tarifas. En ese sentido, **se parte de la premisa ineludible que las pérdidas por negligencia imputable a LUMA serán costos recobrables a través de la tarifa.** La pregunta es: ¿Por qué LUMA puede traspasar a los clientes de la AEE el costo de su negligencia? ¿Por qué ello no es un costo que LUMA tiene que

asumir y absorber contra sus propios ingresos? ¿Por qué es un *pass-through* a los clientes?

37. Se presume *a priori* que la negligencia es un costo que no tiene por qué ser asumido por el causante del daño obviándose la norma centenaria de que el causante de un daño responde con la totalidad de su patrimonio. No hay peor incentivo contra la conducta prudente y razonable que el eximir de responsabilidad.

38. Desde luego no proponemos que se imponga a LUMA responsabilidad si no es negligente. ¿Pero por qué no es responsable si de hecho es negligente?

POR TODO LO CUAL, el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica respetuosamente solicita que se declare ilegal la Sección 4.1(g) del *Puerto Rico Transmission and Distribution Operation and Maintenance Agreement*.

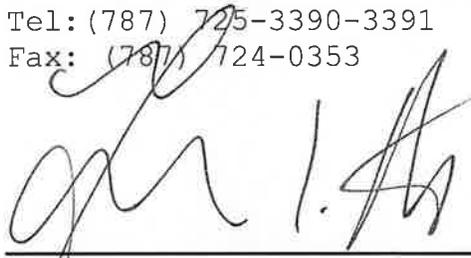
RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO que en el día de hoy se entregó copia fiel y exacta del presente escrito al **Departamento de Asuntos del Consumidor** mediante correo electrónico a través de sus representantes legales de récord: Lcda. Valerie Rodríguez Erazo (vrodriguez@daco.pr.gov), Lcdo. Gadiel Figueroa Robles (gfigueroa@daco.pr.gov) y al Lcdo. Samuel Silva Rosas (ssilva@daco.pr.gov); mediante correo electrónico a **LUMA Energy LLC** y **LUMA Servco LLC** a través de sus representantes legales de récord: Lcda. Margarita Mercado Echegaray (margarita.mercado@us.dlapiper.com), Lcda. Yahaira de la Rosa Algarín (yahaira.delarosa@us.dlapiper.com), Lcdo. Jan Albino López (jan.albinolopez@us.dlapiper.com), Lcdo. Frank Torres Viada (ftv@ftorresviada.com), Lcdo. José Andréu Fuentes (jaf@andreu-sagardia.com); mediante correo electrónico a la **Autoridad de Energía Eléctrica** a través de sus representantes legales de récord: Lcdo. Juan Martínez Nevárez (jmartinez@gmlex.net), Lcda. Mirelis Valle Cancel (mvalle@vcprlaw.com); mediante correo electrónico al **Negociado de Energía de Puerto Rico** a través de sus representantes legales de récord: Lcdo. Edgardo Rodríguez Cardé (elrc@rclopr.com),

Lcda. Yarymar González Carrasquillo (ygc@halspr.com); y a los abogados de récord de los interventores, el **Senado de Puerto Rico** y la **Cámara de Representantes de Puerto Rico**: Lcdo. Charles A. Rodríguez Colón (crodriguez@naleapr.com), Lcdo. Miguel Rodríguez Ramos (miguellrllaw@gmail.com), Lcdo. Víctor Calderón Cestero (victor@calderon-law.com).

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2025.

FERNANDO E. AGRAIT LAW OFFICE
EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS
OFICINA 414
701 AVENIDA PONCE DE LEON
SAN JUAN, PUERTO RICO 00907
Tel: (787) 725-3390-3391
Fax: (787) 724-0353



FERNANDO E. AGRAIT
T.S. Núm. 3772
Email: agraitfe@agraitlawpr.com



JOSE LEONARDO POU ROMÁN
T.S. Núm. 23,523
Email: jpouroman@outlook.com